

Expte. DI-1239/2008-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y
CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

**Vía Universitat, 36
50017 ZARAGOZA**

4 de mayo de 2009

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de julio de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario de la categoría de enfermero/a en centros sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 9 de junio de 2008, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud. En concreto, se hacía referencia al baremo de méritos establecido en el Anexo I de la convocatoria, en el que se fijaba la valoración de la antigüedad.

El ciudadano que presentó la queja hacía referencia a las diferencias entre las especialidades dentro de enfermería de Atención Primaria y Atención Especializada, planteando la posibilidad de que en el baremo de méritos del procedimiento convocado se valorasen los servicios prestados en función de la especialidad en que hubiesen sido nombrados.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de

Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. Dicha solicitud fue reiterada en dos ocasiones.

Tercero.- El 14 de abril de 2009 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Alega el autor de la queja que en el baremo de méritos que rige el procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas del personal estatutario de la categoría de enfermero/a en Centro Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón no distingue entre los servicios prestados en Atención Primaria y los prestados en Atención Especializada. Considera que, al objeto de acceder a las plazas en Atención Primaria, el baremo de méritos debería asignar una puntuación diferente a los servicios prestados en Atención Especializada.

A este respecto, debe informarse que la categoría de enfermero/a es única y, a éstos/as, les corresponde desempeñar unas determinadas funciones generales y comunes. En consecuencia, el baremo de méritos valora los servicios prestados en dicha categoría (a la que se concursa), sin distinguir si éstos se han prestado en plazas de Atención Primaria o en plazas de Atención Especializada, y, por ende, sin que exista justificación alguna que ampare el distingo pretendido por el autor de la queja.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El 13 de junio de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 9 de junio de 2008, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocaba procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario en la categoría de Enfermero/a en Centros Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Dicha convocatoria incluía plazas tanto de enfermero de Atención Primaria como de Atención Especializada.

Señala la base segunda de la resolución que podrán participar en dicho procedimiento de movilidad:

“a) El personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud con nombramiento en propiedad en la categoría de Enfermero/a.

b) El personal funcionario de carrera y personal laboral fijo que se hallen prestando servicios en plazas de la categoría de Enfermero/a en centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, sobre plantillas orgánicas del personal de los centros sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de Salud.

c) El personal funcionario de carrera del Cuerpo de Funcionarios Técnicos de la Administración de la Autónoma de Aragón, Escala Técnica Sanitaria, Clase de Especialidad Ayudantes Técnicos Sanitarios de Atención Especializada y de Atención Primaria que, pese a no hallarse prestando servicios en los centros, instituciones o servicios sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, se halle en servicio activo y reúna las condiciones para el desempeño de plazas o puestos de trabajo en los centros, instituciones o servicios del Servicio Aragonés de Salud, a través de su participación en los procesos de movilidad, tal como queda regulado en el artículo 2.2 del Decreto 51/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.

d) Igualmente podrá participar el personal que, con motivo del proceso de consolidación regulado en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, accedió a plazas de Enfermero/a de Urgencia de Atención Primaria. Con ello se pretende asegurar la movilidad entre todos los Centros y a todas las plazas de la categoría de Enfermero/a, permitiendo que el personal pueda acceder, entre otras, a plazas de Enfermería de Urgencias de Atención Primaria y de manera recíproca, que los ocupantes de plazas de Enfermero/a de Urgencias, puedan trasladarse a plazas del ámbito de especializada y de los equipos de atención primaria.”

La base octava establece que las plazas serán adjudicadas a los concursantes de acuerdo con el baremo de méritos que figura como Anexo I a la convocatoria. Dicho baremo valora la antigüedad en los siguientes términos:

“a) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea en la categoría/especialidad desde la que se concursa: 3 puntos.

b) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Públicos españoles o de la Unión Europea distintos de los sanitarios o socio-sanitarios en la categoría/especialidad desde la que se concurso: 1,5 puntos.

c) Por cada mes completo de servicios prestados en centros sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea en otra categoría o especialidad: 1 punto.

d) Por cada mes completo de servicios prestados en el modelo tradicional de cupo o zona en Centros Públicos Españoles en la misma categoría/especialidad desde la que se concursa: 1,5 puntos.

e) *La atención continuada o refuerzo se valorará como sigue: 145 horas equivalen a un mes de servicio y para fracciones inferiores de tiempo 7:30 horas equivalen a un día.*”

Segunda.- El Estatuto Marco del Personal Sanitario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003, de 16 de diciembre, incluye en su artículo 4 entre los principios y criterios que rigen la ordenación del régimen del personal estatutario de los servicios de salud los de *“igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la condición de personal estatutario”*; *“libre circulación del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud”*; y el de *“planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias”*. El artículo 17 incorpora entre los derechos individuales del personal estatutario el de movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional en la forma prevista en las disposiciones aplicables.

La movilidad del personal estatutario, a su vez, se rige por el Capítulo VII de la Ley. En concreto, el artículo 37 indica que *“los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, de la misma modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en tales procedimientos con las mismas condiciones y requisitos que el personal estatutario del servicio de salud que realice la convocatoria. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad”*.

La Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, establece en un Anexo las clases de especialidad de los diferentes cuerpos y escalas del personal al servicio de la Administración; estableciendo como especialidades dentro de la Escala Técnica Sanitaria, las de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Atención Especializada y Ayudantes Técnicos Sanitarios de Atención Primaria. En esta línea, el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, preveía en su Disposición Adicional Séptima, en referencia a la selección de personal sanitario del grupo B, que *“las pruebas selectivas de personal sanitario del grupo de clasificación B, previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre , se efectuarán mediante convocatoria dividida en las especialidades de Atención Primaria y de Asistencia Especializada”*.

De hecho, consta que así se ha hecho recientemente. Así, en el Boletín Oficial de Aragón de 7 de enero de 2009 se publicó Resolución de 18 de diciembre de 2008, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convoca proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de Enfermero/a del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón; mientras que en el BOA de 5 de enero de 2009 se publicó Orden de 5 de diciembre de 2008, del Departamento de Presidencia, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Técnica Sanitaria, Ayudantes Técnicos Sanitarios de Atención Primaria. Así, se aprecia que en su momento se convocaron procesos selectivos diferentes para las dos especialidades recogidas en la norma autonómica: enfermeros/as de Atención Primaria y enfermeros/as de Atención Especializada.

Tercera.- La resolución de 9 de junio de 2008, por la que se convocó el proceso de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario de la categoría de Enfermero/a, indica expresamente que *“se pretende asegurar la movilidad entre todos los Centros y a todas las plazas de la categoría de enfermero/a...”* Consideramos razonable y proporcionada la voluntad de la Administración de facilitar la movilidad del personal adscrito al Cuerpo de Enfermeros/as, entendiendo que con ello se garantizan los consagrados en el Estatuto Marco del Personal Sanitario.

No obstante, dicho derecho a la movilidad debe regirse por los principios de mérito y capacidad, tal y como señala la propia Ley 55/2003. En este sentido, entendemos que si en su momento se accede al Cuerpo de Enfermero/a en la especialidad de Atención Primaria, a través de un procedimiento específico, o en la especialidad de Atención Especializada, ello responde a la constatación de la existencia de criterios de selección diferentes y a la necesidad de adaptarse y prepararse para la realización de tareas distintas. En este sentido, parece lógico que quien en su momento accedió al Cuerpo de enfermería en la modalidad de Atención Primaria, acreditó el mérito y capacidad necesarios para el desempeño de las tareas correspondientes a dicha especialidad. Lo mismo cabe decir respecto a quién ingresó en su momento en el cuerpo de enfermería en la especialidad de Atención Especializada.

Igualmente, si el criterio empleado para la valoración de los méritos en el procedimiento de movilidad voluntaria es la antigüedad, quien haya desempeñado sus funciones en el Cuerpo de Enfermería en la especialidad de Atención Primaria acredita mayor mérito y capacidad, desde el punto de vista de la experiencia profesional, para acceder a plazas de personal de enfermería de Atención Primaria. Idéntico postulado cabe predicar respecto del personal que ha desempeñado sus tareas en la especialidad de Atención Especializada.

En cualquier caso, no pretendemos indicar que proceda limitar el acceso a plazas adscritas al Cuerpo de Enfermería en función de la especialidad en la que se ingresó en su momento y en la que se han realizado las tareas. No obstante, a la vista de lo señalado, sí que consideramos oportuno sugerir que valoren la oportunidad de establecer mecanismos que permitan que en el proceso de movilidad voluntaria se tenga en cuenta la especialidad de Enfermería en la que se ingresó, sea Atención Primaria o Atención Especializada, así como el ámbito en el que se ha desarrollado la actividad profesional, de manera que en el mérito de antigüedad se valore con mayor puntuación para acceder a las plazas de Atención Primaria y de Atención Especializada los años trabajados en cada especialidad respectivamente, y que se tome en consideración, igualmente, la especialidad a través de la cual se ingresó en el Cuerpo de Enfermeros/as.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón debe valorar la oportunidad de establecer mecanismos para asegurar que en los procedimientos de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario en la categoría de Enfermero/a se tenga en cuenta la especialidad, Atención Primaria o Atención Especializada, a la que se accedió en su momento y en la que se han desarrollado las funciones.